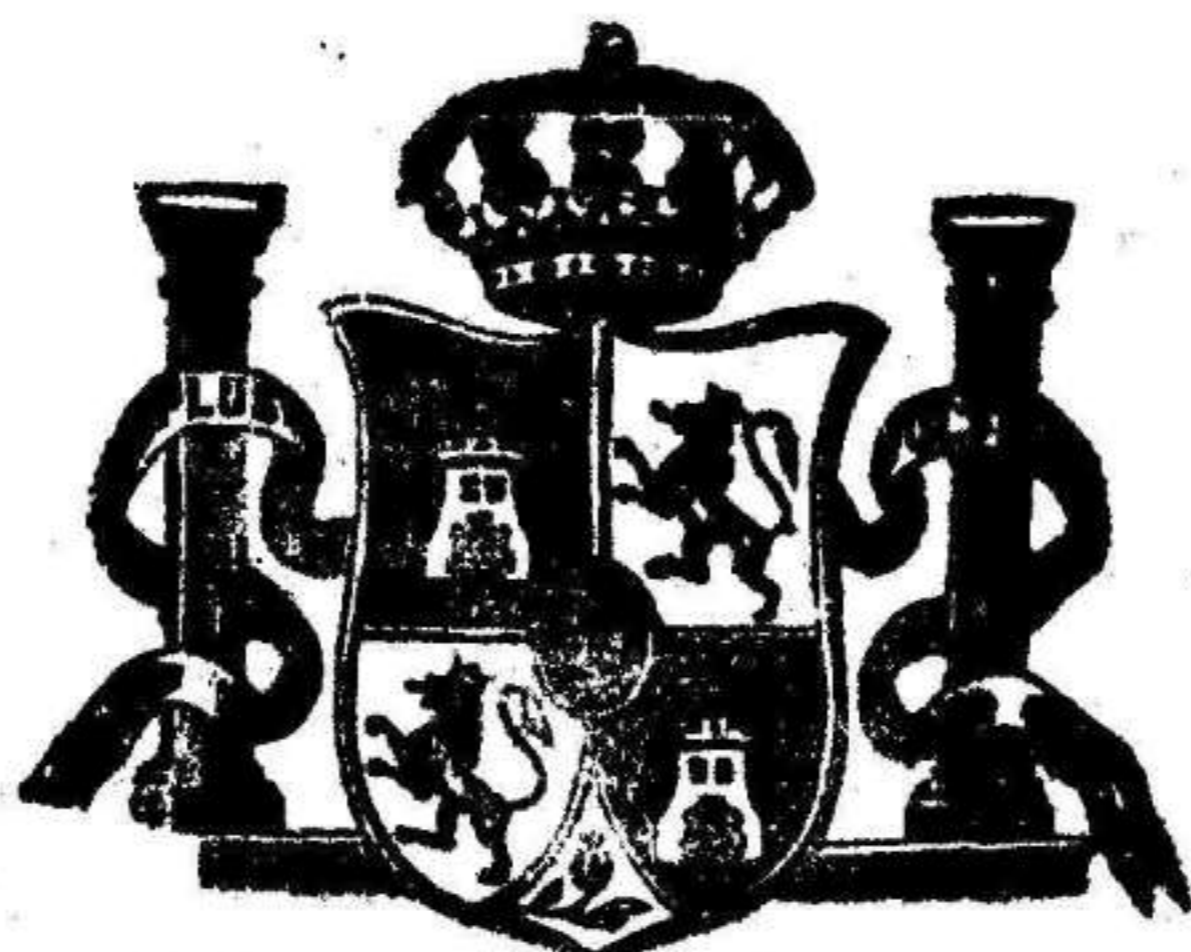


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 125.)

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, con motivo del interdicto presentado por D. Matias Garcia Moll sobre propiedad de una finca vendida por el Estado para pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que adeudaban los herederos de Don Melchor Artiz.

Visto el proyecto de decision de la mayoría del Consejo de Estado que dice así:

Que en virtud de expediente instruido en la Administracion económica de Alicante contra los herederos de D. Melchor Artiz para la presentacion de documentos y pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se suscitó una casa propiedad de los mencionados herederos, sita en la calle de la Victoria, núm. 2, de

dicha poblacion, rematándose á favor de D. Matias Garcia Moll, á quien se le otorgó la correspondiente escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que protestada la subasta en nombre de los herederos de Artiz, se declaró la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente desde el 2 de Junio de 1877 en el adelante; primero, por orden de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Diciembre de 1876, y despues por Real orden de 8 de Junio de 1880, quedando por lo tanto anulada tambien la subasta y remate de la expresada casa:

Que á consecuencia de dichas resoluciones superiores el Jefe económico señaló á Garcia Moll un plazo para que dejara la casa á disposicion de aquella Administracion económica, á fin de que pudiera hacerse entrega de ella á los herederos de Artiz, y no verificándolo, se procedió á lanzar de dicha finca al referido rematante:

Que Garcia Moll acudió al Juzgado de primera instancia, primero en 29 de Agosto de 1880, con un interdicto de retener, y despues en 17 de Setiembre siguiente con otro de recobrar la posesion de la mencionada casa, una vez lanzado de ella:

Que negada la admision de uno y otro interdicto por el Juzgado, en vista de que se dirigian á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administracion, fué apelada por el actor esta resolucion judicial para ante la Audiencia del territorio, la cual revocó las providencias del inferior, y le mandó

admitir el interdicto de recobrar la posesion, al que se habian anulado los autos del interdicto de retener:

Que en tal estado, el Jefe económico acudió al Gobernador de la provincia para que entablara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, la cual se declaró mal suscitada por Real decreto de 10 de Julio de 1881:

Que en vista de una instancia de los herederos de D. Melchor Artiz, el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y despues de tramitado el conflicto, la Autoridad gubernativa desistió de su requerimiento, cuya providencia fué apelada, y se revocó por Real orden de 30 de Abril último, dictada de acuerdo con lo informado por las secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ordenándose al Gobernador que lo suscitase de nuevo, consignando expresamente los artículos 1.º de la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y el art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que á consecuencia de la anterior Real orden, el Gobernador volvió á requerir de nuevo á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, fundándose en que siendo la materia esencialmente administrativa, tambien el procedimiento no podia conocer de ninguna de sus incidencias la Autoridad judicial, ni menos contrariar las resoluciones del Ministerio por medio de interdictos, porque con

ellos haria imposible el curso que á estos asuntos han señalado las leyes, y se vendrian á reconocer contra las Reales ordenes otros recursos diversos de la demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, que es el único que las leyes establecen; en que los interdictos de que se trataba, aunque interpuestos contra el Administrador económico, Alcalde y Juez municipal, se dirigian contra el Director general de Contribuciones y mas bien contra el Ministerio, puesto que dicho Administrador obró en cumplimiento de un deber y prestando la debida obediencia á los centros administrativos superiores, quienes deberian hacer efectivas las responsabilidades y las costas que se reclamaban en dichos juicios, lo cual seria contrario á todo lo prescrito en las leyes; en que es administrativo todo lo que se refiere á la venta de la casa y á la declaracion de su nulidad, como así tambien lo consultó en análogos casos el Consejo Real en muchas resoluciones; en que mientras no se terminen los procedimientos administrativos y cause estado la resolucion que declara la validez ó nulidad de la subasta, no hay ningun título de propiedad sobre cuyos efectos puedan conocer los Tribunales ordinarios; en que Don Matias Garcia habia reconocido la competencia de la Administracion, alzándose del acuerdo de la Direccion de Contribuciones para ante el Ministerio, y acudiendo despues al Consejo de Estado en la via contenciosa contra la Real orden que confirmó aquel acuerdo, y sa-

bia además, que se había protestado por los herederos de D. Melchor Artiz, protesta que aplazaba la validez del remate para cuando recayera una resolución que causase estado; y que formalizada después aquella por la apelación, estaba en suspenso todo el derecho del rematante; en que el principio de que todos los altos objetos que están al cuidado de la Administración exigen la pronta aplicación de medios eficaces, obra más de lleno en materia de contribuciones, cuyos asuntos que deben ventilarse en la vía gubernativa excluyen los pleitos y repelen todas las competencias; en que la Administración debe conocer de todas las diligencias y procedimientos relativos á la cobranza de contribuciones, sin que los Tribunales puedan entender en los remates ni en las subastas de los bienes que se enajenan, para hacer efectivo el reintegro ni admitir los interdictos como el de D. Matias Garcia, que tienden á poner entorpecimientos á la Administración en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, y á destruir los acuerdos que dicta en un asunto de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 artículo 3.º de la ley de Contabilidad de 21 de Febrero de 1850; artículos 1.º y 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año; artículo 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; art. 2.º del reglamento de 14 de Enero de 1873; artículo 154, núm. 4.º, y artículos 159 y 161 del mismo reglamento; artículo 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un negocio, no hay términos hábiles para volverlo á reclamar; quedando expedita la jurisdicción del requerido para seguir conociendo del asunto, por tener aquel desistimiento el carácter de final y la misma fuerza de una sentencia ejecutoria; y que el decreto que en estos casos decide la contienda por cuya razón, habiendo desistido el Gobernador de Alicante de la competencia que anteriormente había entablado en este asunto no había podido reclamarla de nuevo con arreglo á las leyes: que si bien la Administración es competente para conocer de todo lo relativo al procedimiento para la cobranza de contribuciones, no lo es así para resolver las cues-

tiones de dominio y posesion, las cuales son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que los contratos civiles celebrados entre partes, aun cuando alguna de ellas sea la Administración, no se pueden deshacer más que de comun acuerdo ó por sentencia de los Tribunales, con la única excepción de los bienes nacionales, en cuyo caso no está comprendido el de que se trataba; que la regla general de que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones no caben interdictos, no tenía aplicación dentro del presente caso, en el cual, lejos de haberse tomado la providencia de desahucio y lanzamiento dentro de la esfera de acción de la Autoridad administrativa, había habido una invasión de atribuciones, porque tratándose de los derechos de propiedad y posesion solo son competentes los Tribunales ordinarios; que aun en el caso de que D. Matias Garcia se hubiera sometido á la Administración, tal sumision no podría hacerse valer, porque las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas son de orden público y no es prorogable la jurisdicción de uno á otro orden:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que determina continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro:

Visto el artículo 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que dispone que sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del Fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Considerando:

1.º Que para hacer efectivo el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes se procedió por la Administración económica

de Alicante á subastar una casa de la propiedad de los herederos de D. Melchor Artiz, cuya subasta fué protestada por los mencionados herederos:

2.º Que apelada la providencia del Jefe económico para ante la Dirección de Contribuciones, este Centro anuló los procedimientos llevados á cabo por la Administración económica, y por consiguiente la subasta y remate de la casa en que se trató de hacer efectivos los descubiertos á la Hacienda pública:

3.º Que apelada también esta resolución por el rematante de la referida casa, fué confirmada por la Real orden de 8 de Julio de 1880, que como consecuencia de aquella apelación recayó en el asunto:

4.º Que no puede ponerse en duda que todas estas resoluciones están dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, toda vez que los procedimientos para hacer efectivos los impuestos son puramente administrativos con arreglo á las anteriormente citadas:

5.º Que á la Administración incumbe ejecutar sus acuerdos dictados con competencia, y por lo tanto, al poner en posesión de la finca embargada y subastada á sus legítimos dueños, y proceder, por consiguiente, al lanzamiento del rematante de la misma, es indudable que el Jefe económico obró dentro de las legítimas atribuciones que le confieren las leyes:

6.º Que en tal concepto no pudieron los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos de retener y de recobrar instados por D. Matias Garcia, puesto que con ello se venía á contrariar providencias legítimas de la Administración:

7.º Que las providencias de desistimiento que dicten los Gobernadores sobre los incidentes de competencia, es jurisprudencia constante que son apelables ante el superior jerárquico, sin que mientras no recaiga la resolución de éste, se pueda entender expedito el ejercicio de la jurisdicción del requerido; la mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida:

Visto el voto particular formulado por la minoría del mismo Consejo de Estado, que dice así:

«Los que suscriben, abrigando la profunda convicción de que el presente conflicto debe resolverse en favor de la Autoridad judicial, no pueden menos de formular este voto, siquiera sientan separarse del dictamen de la mayoría del Consejo.

El caso es sencillo y de perfecta claridad.

Son ciertamente administrativos los procedimientos para la exacción de los impuestos contra primeros y segundos contribuyentes hasta realizar el pago y que ingrese en el Tesoro la cantidad correspondiente pero dejan de serlo y terminan la vía gubernativa cuando verificado el cobro por virtud de subasta pública, se otorga en favor del mejor postor la oportuna escritura del inmueble, con todas las formalidades por el derecho prescritas, se inscribe el título en el Registro de la propiedad y entra el nuevo dueño en el ejercicio de los derechos adquiridos.

Todo cuanto posteriormente se pretenda respecto á la validez ó nulidad del contrato, aunque una de las partes sea la Administración, corresponde en su conocimiento á los Tribunales ordinarios, y exige que por estos se pronuncie una sentencia firme.

En su virtud:

Vistos los artículos 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1879, 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, 34, 82, 100 y 101 de la ley Hipotecaria y 42 del reglamento dictado para su ejecución;

Y considerando:

1.º Que el artículo 1.º de la ley de 1.º de Junio de 1869 no es aplicable al caso, como lo demuestra su texto explícito, que se limita al declarar administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes, sin que puedan hacerse contenciosos mientras no se realice el pago, el cual tuvo lugar en el presente negocio, según queda expuesto y lo acredita el otorgamiento solemne, término del expediente en la vía gubernativa:

2.º Que tampoco tiene aplicación el artículo 5.º de la Real orden de 30 de Setiembre de 1852, porque no se trata de determinar la autoridad ante quien deben celebrarse las subastas de los bienes embargados para el pago de los impuestos, sino de anular un contrato consumado y celebrado con todas las solemnidades del instrumento público que confiere el derecho de propiedad, el cual se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, con arreglo á los principios legales confirmados por los acuerdos de este Consejo en materias de aguas y minas y otras especiales de carácter administrativo:

3.º Que habiéndose tomado, á tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 de la ley Hipotecaria, anotación preventiva de embargo en favor de la Administración para el pago de la cantidad no satisfecha y debida por razón

del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, la Administracion aparecia en el Registro de la propiedad con facultades para enajenar la finca sobre que se constituyó la anotacion, y que en tal concepto, conforme á lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley, no puede invalidarse la adquisicion llevada á cabo por Don Matias Garcia, aunque se declare nulo, por causas que no constan en el Registro, el titulo en cuya virtud procedió el vendedor á la enajenacion del inmueble:

4.º Que sería inútil é ineficaz de todo punto que se decidiera esta competencia á favor de la Administracion, puesto que las inscripciones hechas mediante escritura pública, como la de que se trata, no pueden cancelarse segun previene el artículo 82 de la ley Hipotecaria, sino por providencia ejecutoria y firme, ó por otra escritura en que preste su consentimiento la

persona á quien corresponda el derecho inscrito, y que, en su consecuencia, el Registrador de la propiedad respectivo, de conformidad á lo que dicho artículo y los 100 y 101 de la ley prescriben para no incurrir en responsabilidad, denegará la cancelacion mientras no se ordene por el funcionario competente y con las circunstancias debidas;

Y 5.º Que no debe dictarse por el Gobierno una resolucion cuyo cumplimiento sea legalmente imposible;

De conformidad con la minoria del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Matéo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Circular núm. 274.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y antes de decidir acerca de la necesidad de la ocupacion de las fincas sitas en el término municipal de Pedraza para las obras de construccion de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villamartin, he dispuesto se inserte en este periódico oficial la relacion nominal de propietarios interesados rectificadas convenientemente por el Alcalde del pueblo, señalando un plazo de quince dias para que los mismos propietarios puedan reclamar contra la necesidad de la ocupacion que se intenta dentro del plazo marcado.

Número de orden.	Nombres y vecindad de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D. Venancio de Cea Polanco, de Pedraza.	Tierra.
2	Gaspar Llera, de Boadilla de las Avellanas.	Id.
3	Leoncio Trigueros Perez, de Revilla.	Id.
4	Antonio Martin Martin, de Pedraza.	Id.
5	Eudasio Polanco Aguado, de Palencia.	Id.
6	Capellania de Palencia.	Id.
7	Lucas Garcia Revilla, de Pedraza.	Id.
8	Casto Garcia Revilla, de id.	Id.
9	Bóculo Ceinos Obeso, de id.	Id.
10	Modesto Martin Cachurro, de Dueñas.	Id.
11	Juan Solórzano Calvo, de Palencia.	Id.
12	Modesto Martin Cachurro, de Dueñas.	Id.
13	Corral de villa de Pedraza.	Corral.
14	Gregorio Nieto Segovain, de id.	Cercado.
15	Secundino Quevedo de Cea, de id.	Herrén.
16	Gabriel Frontela de Castro, de id.	Tierra.
17	Juan Solórzano Calvo, de id.	Id.
18	Heredera de Mariano Revilla, de Pedraza.	Id.
19	Herederos de Facundo Revilla, de Pedraza.	Id.
20	Francisco Ortega Cacharro, de Mazariegos.	Id.
21	Cipriano Aguado Revilla, de Pedraza.	Id.
22	Herederos de Melchor Perez, de Valladolid.	Id.
23	Ecequiel Ortiz Orense, de Valladolid.	Id.
24	Venancio Cea Polanco, de Pedraza.	Id.
25	Gabriel Hocés la Guardia, Torremormojon.	Id.
26	Vicente Polanco Andrés, Santoyo.	Id.
27	Antonio Rivas Gutierrez, de Castromocho.	Id.
28	Herederos de Mariano Revilla, de Pedraza.	Id.
29	Tomás Seco Arestin, de Pedraza.	Id.
30	Modesto Martin Cachurro, de Dueñas.	Id.
31	Quintín Martin Serrano, de Pedraza.	Id.

32	Venancio Cea Polanco, de id.	Id.
33	Estanislao Polanco Romo, de id.	Id.
34	Pedro Cea Gonzalez, de Torremormojon.	Id.
35	Capellania de Palencia.	Id.
36	Manuel Fuentes Gutierrez, de Pedraza.	Id.
37	Eudasio Polanco Aguado, de Palencia.	Id.
38	Lucas Garcia Revilla, de Pedraza.	Id.
39	D.ª Angela Aguado Rodriguez, de Villamartin.	Id.
40	D. José Fernandez Perez, de Pedraza.	Id.
41	Bonifacio Junquera, de id.	Id.
42	Eudasio Polanco Aguado, de Palencia.	Id.
43	Leoncio Trigueros Perez, de Revilla.	Id.
44	Telesforo Abril Cacharro, de id.	Id.
45	Nicasio Garcia Revilla, de Pedraza.	Id.
46	Eudasio Polanco Aguado, de Palencia.	Id.
47	Antonio Rivas Perez, de Castromocho.	Id.
48	Herederos de Maria Gomez, Villavedon, de Medina del Carpio.	Id.
49	D.ª Angela Aguado Rodriguez, de Villamartin.	Id.

Palencia 23 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Antonio M. Quintana.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia, con fecha de hoy me dice lo siguiente.

«Terminada la recaudacion voluntaria del actual trimestre en la Capital, se concede un nuevo plazo de dos dias que serán el 28 y 29 del corriente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes interese.

Palencia 26 de Mayo de 1883.
—Mariano de la Garza.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 11 del actual dice á esta Delegacion lo que sigue.

«Con esta fecha digo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Búrgos, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de las consultas formuladas por Vd. y el Ingeniero Jefe de esa provincia, sobre interpretacion de la ley del Timbre en cuanto al que debe usarse en las relaciones de participes de multas, impuestas por infraccion de las ordenanzas de Montes y Carreteras y en las certificaciones que se expiden por igual concepto á los denunciadores: Vistos los artículos 30, 73 y 75, casos 5.º, 1.º y 2.º respectivamente de la ley provisional del Timbre, y el 91 del Reglamento dictado para su ejecucion: Considerando que las citadas relaciones á la vez

que expresan el número de participes y certificaciones de multas, sirven de justificante al libramiento que debe preceder al pago de la cantidad que corresponde percibir al denunciador, por lo cual es aplicable á las mismas lo que dispone el artículo 30, caso 5.º de la referida ley, debiendo emplearse por consiguiente en aquellos documentos tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las partidas de 50 pesetas en adelante, comprendidas en la relacion respectiva: Considerando que segun se deduce del texto de la disposicion 1.ª del artículo 91 citado, las certificaciones de que se trata se expiden en cumplimiento de un precepto reglamentario, por la autoridad judicial o gubernativa que impone alguna multa, de la que debe participar el denunciador de la infraccion en que aquella se funda, bajo cuyo concepto no puede decirse realmente que tales documentos sean expedidos á instancia de parte, ni tampoco que les sea aplicable lo preceptuado por el artículo 73, caso 1.º de la ley, sino lo dispuesto por el 75, caso 2.º de la misma, y Considerando, por tanto, que el papel correspondiente á esta clase de documentos, es el de oficio señalado para las certificaciones que se expiden por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial: esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado manifestar á Vd.: 1.º Que las certificaciones de que se trata, se hallan comprendidas en el caso 2.º, artículo 75 de la ley del Timbre, debiendo por tanto ser extendidas en papel de oficio, y

2.º Que en el ejemplar de la relacion de certificaciones y partícipes que sirve de justificante al libramiento, deben emplearse tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las partidas de 50 pesetas en adelante que aquella comprenda.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial.»

Y cumpliendo con lo prevenido he dispuesto insertarlo en este Boletín oficial.

Palencia 23 de Mayo de 1883.
—Mariano de la Garza.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenia, con la dotacion de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales: los aspirantes pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

El Alcalde, Francisco Lopez.
—Secretario interino, Domingo Manuel.

Juzgado municipal de Itero de la Vega.

Don Angel Gomez Serrano, Juez municipal suplente en funciones del propietario de esta villa de Itero de la Vega.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Laureano Gonzalez, y Gonzalez á Angel Martin Garcia, de estado casado el primero, de oficio cómico, natural de esta villa de Itero de la Vega con último domicilio en la misma; y el segundo soltero, jornalero, natural de Palacios de Rio-pisuerga, provincia de Burgos, con último domicilio en esta, á fin de que en el improrogable término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia de Palencia, comparezcan en este Juzgado municipal para hacerles saber la Sentencia dictada por la Audiencia de lo Criminal de Palencia en primero del corriente mes de Mayo, en la causa seguida entre los mismos y otros por amenazas de muerte al referido Laureano Gonzalez.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades y sus agentes, la práctica de cuanto les sugiera su celo por no haber podido ser habidos é ignorar su paradero.

Itero de la Vega veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Angel Gomez Serrano.—Por su mandado Agustin Lopez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

28 Mayo

RELACION de las operaciones facultativas que deberán practicarse por el personal facultativo de este Distrito en minas de esta Provincia en los dias que se expresarán:

Número del expediente.	Nombre del registro.	Término municipal.	Sitio.	Operacion.	Interesado.	Minas colindantes.
<i>Desde el dia 8 al 16 de Junio de 1883.</i>						
456	Carmen.	Triollo.	La Umbria.	Demarcacion.	D. Cosme D. Trespalacios.	San Millan.
465	Maria Pilar.	Lores.	El Marroquil.	Id.	Antonio de Larrea.	"
466	El Rosario.	San Salvador.	Barranco los Tejos del pueblo de Lebanza.	Id.	Trinidad Gutierrez.	"
	La Bilbaina.	Redondo.	El Pando.	Id.	Juan Gonzalez Labín.	
<i>Desde el dia 17 al 28 del mismo.</i>						
452	Lolita.	S. Cebrian de Mudá.	Matabustillo.	Id. y deslinde	D. Luis Moragas.	Ana Asuncion.
467	Joven Federico.	Id.	Fuente Roman.	Id. id.	José Morales.	Ana Asuncion y Regalada.

Palencia 23 de Mayo 1883.—El Ingeniero Jefe, Joaquin Boguerin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES de Asturias, Galicia y Leon.

Explotacion.

Esta Compañia admite desde esta fecha proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Julio á Diciembre de 1883, ambos inclusive, de 30 á 40.000 kilogramos de aceite de oliva, de buena calidad, puestos en los almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales que deberá regir para el concurso se hallará de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la Compañia, en Madrid, calle de San Sebastian, núm. 2, y en las de los Almacenes generales, sitos en la Estacion de Palencia y sucursal de Leon.

Las proposiciones se dirigirán al Director de la compañía en Ma-

drid, y pueden presentarse todos los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el dia 8 de Junio del corriente año á las dos y media de la misma, en que serán abiertas públicamente por dicho Director ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, y acompañadas de una muestra de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose en el sobre una marca que haga conocer la muestra.

Es condicion indispensable para optar al concurso, que acompañe á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de 200 pesetas, que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicacion por el Director de la Compañia, á todos

aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondiese á la proposicion aceptada.

Estos depósitos podrán hacerse en Madrid, en la Caja del Crédito Mobiliario Español, y en Leon señora viuda de Salinas y Sobrinos.

Madrid 22 de Mayo de 1883.—El Administrador, encargado de la Direccion, Angel Clavijo.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones bajo los cuales se saca á concurso el suministro de 30 á 40.000 kilogramos de aceite para la Compañia de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se compromete á facilitarlos bajo las dichas condiciones al precio de... (se expresará el precio en letra) cada kilógrame, puestos de

su cuenta en los almacenes generales de la Compañia en Palencia.

1-6

MESON EN RENTA.

Searrienda el único, en el Pueblo de Perales, lindero á la carretera que conduce á Carrion de los Condes. Para tratar dirigirse á su dueño Don Indalecio Cortes, vecino de Villaumbrales.

3-4

Ama de cria para casa de los padres, se necesita una con leche fresca.

En la imprenta de este BOLETIN darán razon.

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez
Don Sancho 13.,